

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Gildardo de Jesús Aristizábal Gómez.
Demandados	Herederos de Ricardo Jiménez y Otros
Radicado	05001-31-03-008-2019-00519-00
Instancia	Primera
Tema	Requiere parte demandante/ordena emplazamiento
Interlocutorio	1197

Revisado el presente proceso, observa el Juzgado que se hace necesario realizar algunas precisiones sobre las notificaciones efectuadas en el transcurso del mismo, con el fin de evitar posibles nulidades.

Sin embargo, y antes de continuar con el trámite, se requiere aclarar el nombre de uno de los codemandados, quien desde el auto admisorio de la demanda, se anotó como **JAIRO ALBERTO JIMENEZ GIRALDO**, no obstante, en la demanda y en el poder aparece como **JAIRO HUMBERTO JIMENEZ GIRALDO**.

Por lo tanto, se aclara el numeral primero del auto admisorio de la demanda, del 19 de diciembre de 2019 (**pdf02, pág89**), el cual quedará en la siguiente forma:

"PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL (PERTENENCIA) instaurada por el señor GILDARDO DE JESUS ARISTIZABAL GÓMEZ en contra de MARGARITA Y JAIRO HUMBERTO JIMENEZ GIRALDO, ANA DE JESÚS JIMENEZ DE ARANGO, LUZ ANGELA JIMENEZ MEDINA, MARIA RESFA (NIZZA) JIMENEZ DE ARANGO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADO DEL SEÑOR JOSE RICARDO JIMENEZ GIRALDO y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del citado señor, al igual que contra LAS PERSONAS INDETERMINADAS".

Notifíquese este auto, conjuntamente con el admisorio de la demanda.

De otro lado, se allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora, visible a **pdf09, pág09**, por medio del cual aporta la constancia emitida por la oficina de correos, que indica que no fue posible realizar la notificación a la señora **MARÍA RESFA (NIZZA) JIMÉNEZ DE ARANGO** (codemandada) a la dirección señalada en la demanda, "pues ya no reside allí". Así las cosas, siendo procedente la solicitud, se ordena su emplazamiento. Artículo 293 del CGP.

Al igual, que a los señores **MARGARITA JIMENEZ GIRALDO Y JAIRO HUMBERTO JIMENEZ GIRALDO** en calidad de herederos determinados de **JOSE**

RICARDO JIMENEZ GIRALDO, de quienes, con anterioridad, también se había pedido emplazamiento **(pdf04)**, por cuanto tampoco fue posible su notificación **(pdf02, pags109-114)**.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento, de acuerdo con el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Por la secretaria del Juzgado se procederá a la inclusión de los datos del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

Ahora, en cuanto a la codemandada **ANA DE JESUS JIMENEZ DE ARANGO**, la parte actora deberá indicar, si la misma falleció. En caso afirmativo, allegará registro civil de defunción e indicará si respecto de la misma ya se inició trámite de sucesión.

Lo anterior, en atención a la constancia emitida por la empresa de mensajería **enviamos (pdf02, pág115)**, quien al realizar la notificación a esta codemandada a la dirección señalada en la demanda, dejó la anotación que el inmueble se encuentra "desocupado y la destinataria falleció".

Para cumplir las cargas impuestas y allegar evidencia de ello, se concede a la parte demandante el término de 30 días, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el contenido del artículo 317 del CGP.

Finalmente, se incorpora la contestación realizada por el curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RICARDO JIMENEZ GIRALDO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien fue notificado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con artículo 8° del Decreto 806 de 2020, acuse de recibo del 24 de septiembre de 2021 **(pdf09, pág10)**, término que vencía el 27 de octubre de 2021, dando respuesta dentro de la oportunidad legal, esto es, 13 de octubre de 2021; la cual será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno **(pdf11)**.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)